

385L0349

16. 7. 85

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

N° L 183/27

DIRECTIVA DEL CONSEJO

de 8 de julio de 1985

por la que se modifica la Directiva 74/651/CEE relativa a las franquicias fiscales aplicables a la importación de mercancías objeto de pequeños envíos sin carácter comercial en el interior de la Comunidad

(85/349/CEE)

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, sus artículo 99 y 100,

Vista la propuesta de la Comisión ⁽¹⁾,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo ⁽²⁾,

Visto el dictamen del Comité económico y social ⁽³⁾,

Considerando que conviene proseguir el desarrollo del régimen de franquicias en el ámbito de los pequeños envíos entre particulares y contribuir de ese modo a la constitución de un mercado económico con características análogas a las de un mercado interior, facilitando al mismo tiempo los contactos personales y familiares entre las particulares de los distintos Estados miembros;

Considerando que es conveniente aumentar la cuantía de la franquicia de los impuestos sobre el volumen de negocios y de los impuestos sobre consumos específicos fijada por la Directiva 74/651/CEE ⁽⁴⁾, modificada en último lugar por la Directiva 81/934/CEE ⁽⁵⁾, para tener en cuenta la evolución del coste de la vida en el conjunto de la Comunidad;

Considerando que el sistema impositivo actualmente en vigor en Irlanda no permite todavía la aplicación plena de la franquicia aplicable a los pequeños envíos sin carácter comercial en el interior de la Comunidad y que, por ello, es conveniente autorizar a dicho Estado miembro a no aplicar la Directiva 74/651/CEE;

Considerando que es conveniente proceder cada dos años a la adaptación de la cuantía de las franquicias y de las excepciones autorizadas con objeto de mantener su valor real,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

Artículo 1

La Directiva 74/651/CEE se modificará del modo descrito a continuación.

1) En el artículo 1:

a) en la letra d) del apartado 2, la expresión «setenta ECUS» se sustituirá por «cien ECUS»;

b) se insertará el apartado siguiente:

«2 bis. No obstante lo dispuesto en la letra d) del apartado 2, Irlanda quedará autorizada a excluir de la franquicia las mercancías cuyo valor sea superior a 77 ECUS.»

c) se añadirá el apartado siguiente:

«4. Cada dos años, y por vez primera el 31 de octubre de 1987 a más tardar, el Consejo, de conformidad con el procedimiento previsto por el Tratado en esta materia, procederá a la adaptación de la cuantía de las franquicias a que se refieren los apartados 2 y 2 bis con objeto de mantener su valor real.»

2) A continuación del artículo 1 bis, se insertará el artículo siguiente:

«Artículo 1 ter

«Cuando el valor de las mercancías contenidas en un pequeño envío, tal como éste se define en el artículo 1, supere las cantidades mencionadas en dicho artículo, los impuestos sobre el volumen de negocios y/o los impuestos sobre consumos específicos podrán no aplicarse cuando la cantidad a percibir sea igual o inferior a 3 ECUS.»

Artículo 2

1. Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para cumplir la presente Directiva a más tardar el 1 de octubre de 1985.

2. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión las disposiciones que adopten para la aplicación de la presente Directiva.

⁽¹⁾ DO n° C 3 de 6. 1. 1984, p. 5 y DO n° C 189 de 17. 7. 1984, p. 7.

⁽²⁾ DO n° C 127 de 14. 5. 1984, p. 26.

⁽³⁾ DO n° C 103 de 16. 4. 1984, p. 2.

⁽⁴⁾ DO n° L 354 de 30. 12. 1974, p. 57.

⁽⁵⁾ DO n° L 338 de 25. 11. 1981, p. 25.

Artículo 3

Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 8 de julio de 1985.

Por el Consejo

El Presidente

J. SANTER
